

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 544053110001-2019-00209-00
DTE. FANNY DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'317.179
CONSUELO DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'305.428
GLAIMIR DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'440.596
UNGIDO DELGADO ATUESTA – C.C. No. 88'289.043
FRANCELINA DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'317.179
NYDIA ROSA DELGADO – C.C. No. 27'592.794
JOSÉ SAÚL ROLÓN DELGADO – C.C. No. 88'261.113
LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO – C.C. No. 1.093'771.891
CTE. CELINA ATUESTA DE DEL GADO – CC. No. 2 7.603.575
JESÚS MARÍA DELGADO – CC. No. 1.924.232

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la DIAN, mediante Oficio No. 107242448002186 del 7 de junio de 2019 (Fol. 90 - 001-ProcesoDigitalizado1), señala que no figura la declaración de renta del señor JESÚS MARÍA DELGADO, de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, estando obligado a ello en razón a los avalúos de los bienes de su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a tomar cualquier decisión respecto del trabajo de partición, remítase a la DIAN, el acta de inventarios y avalúos celebrada y aprobada el pasado 22 de agosto de 2023, donde se estableció como activos la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$80'527.261.00.) y como pasivos la suma de DOS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'002.400.00.), lo anterior, para los fines del Artículo 844 del Decreto 624 de 1989.

Una vez recibida dicha información, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notificar este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION

RAD. 544053110001-2021-00224-00

DTE. SANDRA PATRICIA CORREA MAHECHA – C.C. No. 20'687.131

JUAN CARLOS CORREA MAHECHA – C.C. No. 79'063.547

CECILIA MAHECHA DE RUBIO – C.C. No. 20'902.887

ROSA ANA MAHECHA MESA – C.C. No. 41'505.652

MISAEEL MAHECHA MESA – C.C. No. 3'161.582

JULIO RAFAEL MARTINEZ LOPEZ – C.C. 4'998.536

CTE. SATURIA MAHECHA MESA – C.C. No. 41'404.012

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se presentó objeción a los inventarios y avalúos, por lo que el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 501 del Código General del Proceso, dispone decretar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE OBJETANTE:

i) Oír en declaración a los señores OSCAR LAGUADO ROJAS, LEYDA YOLANDA RUIZ PORTILLA e IVON MARIELA RUIZ SANDOVAL.

- PRUEBAS PARTE NO OBJETANTE:

i) Oír en interrogatorio a los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y ADDISON PALOMINO VELANDIA.

- PRUEBAS DE OFICIO:

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente prueba de oficio:

i) Practicar inspección judicial al establecimiento de comercio Laboratorio Nogal Vida, ubicado en la Av. 11 No. 19-05 del Barrio Videlso del Municipio Los Patios. Para tal efecto, se fija el día MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.

Se le advierte a las partes que deben comparecer a la sede del juzgado, a fin de garantizar el traslado del Despacho, ida y regreso, al lugar de la diligencia.

Igualmente, se fija el día MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de evacuar la diligencia para resolver las objeciones planteadas al trabajo de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 544053110001 - 2021- 00225 - 00
DTE. ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.278.770
CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.475.356
MARELLY CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.441.666
YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.493.857
CAUSANTE: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA - CC No. 13.361.278
(Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA, CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA, MARELLY CARRASCAL BAYONA, YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, a través de apoderado judicial, causante: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por los apoderados judiciales de las partes actuantes dentro del proceso, en la cual presentan de común acuerdo trabajo de partición dentro del expediente, se accederá a dicha solicitud y, en consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 por el cual se designó partidador, así mismo, se deberá correr traslado del trabajo de partición allegado por las partes conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las

objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se advierte que los documentos reseñados anteriormente serán publicitados por estado junto con el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se designó partidor dentro del presente expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado del trabajo de partición allegado por las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que, en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
RAD. 544053110001-2022-00216-00
DTE. MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ –
DDO. ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, presentado por MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ, contra ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual informan el recibido de la consignación por valor de \$5.768.735,64 por el costo de los análisis de ADN dentro del proceso de impugnación de reconocimiento, solicitando que sea fijada fecha para la exhumación del cadáver del señor LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO como para la toma de muestra a la señora ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) H. 9:30 AM como fecha para llevar a cabo la exhumación del Cadáver del señor LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO, quien en vida se identificó con la cedula de

ciudadanía No. 13.448.047 de Cúcuta y se encuentra en el Municipio de Los Patios, cementerio La Esperanza, en la tumba doble, A07-292-02, en la parte de abajo, fallecido el 15 de noviembre de 2.008, y tómense las muestras pertinentes para la práctica de la prueba de A.D.N.

Asimismo, se deberá practicar la Prueba de marcadores genéticos de A.D.N., a la señora ADRIANA LUCIA TORRES LIZARAZO.

SEGUNDO: OFICIAR al Cementerio la esperanza a fin de que informen acerca de los posibles costos que se generen para practicar la exhumación referenciada anteriormente.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 540013160001-2022-00271-00
DTE. AIDE ROCIO GARCIA ARIAS – C.C. No. 31'418.474
DDA. A. I. PABLOS CARREÑO REPRESENTADA POR MARIA VIANEY
CAMARGO MIRANDA – C.C. No. 60'279.737

Agréguese al expediente y córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del informe de visita domiciliaria efectuado por la Asistente Social de esta sede judicial, al hogar de la menor A. I. PABLOS CARREÑO.

Por secretaría, remítase, vía correo electrónico, dicho informe a los sujetos procesales, a fin de garantizar la publicidad y contradicción del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICACION DE COSAS HEREDITARIAS

RAD. 544053110001-2022-00320-00

DTE. IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO – C.C. No. 37'247.082

DDO. YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO – C.C. No. 1.090'365.879

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, oportunamente, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso avocar el conocimiento del proceso, obedecer lo resuelto por el superior y decretar la medida cautelar deprecada, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: i) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, quién arguye que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, no se encuentra enlistado en aquellos

que son apelables, por ende, dicho recurso debe ser denegado por improcedente.

Por su parte, el no recurrente expone que el proveído apelado si resulta apelable, conforme lo señala el Numeral 8° del Artículo 321 del Código General del Proceso.

Analizado lo anterior, de cara al discurrir procesal, se tiene que le asiste la razón al extremo demandado, en la medida que, si bien es cierto que el auto del 6 de junio de 2023, se profiere en razón a un obedecimiento de lo resuelto por el superior, no es menos cierto que finalmente se está decretando una medida cautelar, de la cual, hasta la fecha en que se decretó, no había sido conocida por el resistente dentro del presente asunto, quien, una vez notificado, propone unos medios defensivos a fin de la misma se levante, los cuales fueron analizados en esta sede, empero, no han sido estudiados y resueltos por el superior funcional.

Además, denegar el recurso de apelación generaría posiblemente nulidad por pretermisión de la instancia, pues, como se indicó anteriormente, los argumentos expuestos, oportunamente, por el aquí demandado, no han sido derribados ante el juez de segunda instancia, pues aquél llega al proceso hasta el 17 de julio de 2023, fecha en la que se notificó por anotación en estados, la providencia que dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la señora YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO.

Entonces, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el Numeral 8° del Artículo 321 del Código General del Proceso, el auto del 6 de junio de 2023, si resulta apelable y por ende, no se repondrá la providencia del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), ordenando por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta – Norte de Santander*

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la providencia del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: POR secretaría, dar cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 4 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00627-00

DTE. PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA – C.C. No. 13'444.167

DDO. ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'312.074

LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'288.972

PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 1.093'764.987

EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'289.478

HEREDEROS DE CARMEN ROSA ARAQUE – C.C. No. 37'219.107

Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

Mediante escrito que antecede este proveído, la parte demandante solicita que le sea informado el motivo por el cual no se aceptó la petición de sentencia anticipada, resulta del caso señalar que, si bien es cierto, el artículo 278 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el evento en el cual *“las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, se observa dentro del presente expediente que en el extremo pasivo de la litis, se observa la presencia de los herederos indeterminados de CARMEN ROSA ARAQUE los cuales se encuentran representados por Curador Ad-Litem quien carece de la facultad para disponer del derecho en litigio, razón por la cual teniendo en cuenta que la decisión que se adopte dentro del presente proceso, tiene repercusión en los intereses de terceros indeterminados, no es posible acceder a dictar sentencia anticipada en atención al acuerdo allegado por los apoderados de la parte demandante y de los herederos determinados de la señora CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2022-00671-00
DTE. LILIA TARAZONA GUERRERO – C.C. No. 51.970.508
DDO. GABINA ROSA GUERRERO DE TARAZONA – C.C. No. 28.344.569

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovido por LILIA TARAZONA GUERRERO, contra GABINA ROSA GUERRERO DE TARAZONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Gobernación de Norte de Santander, remitió el informe de valoración de apoyos decretado dentro del presente proceso, resulta del caso correr traslado del mismo por el termino de tres (03) días a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas de los apoderados, obrantes en el expediente.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2022-00839-00
DTE. NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA.
DDO. JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA.

Se encuentra al Despacho el proceso de verbal sumario de Adjudicación de Apoyos, presentado por NANCY GONZALEZ ORTEGA, contra JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordenará practicar la respectiva valoración de apoyos decretada dentro del presente proceso, a fin de que la misma se realizada por parte de la Gobernación de Norte de Santander, por medio de Oficina Asesora para la Población con Discapacidad del Departamento.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER para que a través de la Oficina asesora para la población con discapacidad del departamento se realice la misma a la residencia del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo

11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en carrera 5 N° 0-26 barrio Fátima – Villa del Rosario, teléfono 3134568381.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto. Para la valoración se le concede a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 88.195.868, quien puede ser ubicado en carrera 5 N° 0-26 barrio Fátima – Villa del Rosario, teléfono 3134568381.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHORAD.

544053110001-2023-00055-00

DTE. CRUZ ELENA RIOS MEJIA – C.C. No. 60'284.590

DDO. EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE – C.C. No. 5'483.589

Teniendo en cuenta que la parte demandada EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE mediante audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2023 de manera libre y espontanea ofreció el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales por concepto de alimentos a favor de la señora CRUZ ELENA RIOS MEJIA, este Despacho requerirá al demandado a fin de que honre su palabra dada en el acto público y, en este sentido de cumplimiento al ofrecimiento realizado por su parte, a partir del mes de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado EDGAR ANTONIO BECERRA LINDARTE a fin de que proceda a dar cumplimiento al ofrecimiento realizado mediante audiencia de fecha 07 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, realice el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales a favor de la señora CRUZ ELENA RIOS MEJIA, a partir del mes de enero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00072-00
DTE. JOSE ALEXIS MORA- C.C. No. 1.093.767.422
DDO. ALEXIS ESPINOZA RUIZ - C.C. No. 14.806.597

Se encuentra al Despacho el proceso de Impugnación de la Paternidad, presentado por JOSE ALEXIS MORA, contra ALEXIS ESPINOZA RUIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, ya se realizó el emplazamiento al demandando ALEXIS ESPINOZA RUIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en aras de integrar el contradictorio en debida forma, se procederá a la designación del *curador ad-litem* del aludido demandado.

Para tal fin, se dispone designar a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.422.896, y con TP 269683 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la señora *curadora ad-litem* del señor ALEXIS ESPINOZA RUIZ, a la profesional del derecho Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE,

Dra. ANA JULIA RODRÍGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.422.896, y con TP 269683 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2023-00067-00
DTE. LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS – C.C No. 27'601.451
DDO. JOSE VIDAL URBINA CHACON – C.C. No. 88'289.081

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, contra el señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la Oficina Asesora para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, informa no poder realizar la valoración de apoyos decretada dentro del presente expediente, por cuanto el señor JOSE VIDAL URBINA CHACON falleció el 19 de agosto de 2023, aportando certificado de defunción N° 23083420342327 (Archivo 018 Expediente Digital).

Para decidir se tiene como el Numeral 1° del Artículo 396 del Código General del Proceso, señala que:

“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”
(Subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se tiene como la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2003, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, respecto a la figura de la sucesión procesal expuso lo siguiente:

“...es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento

de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.” (Subrayado fuera del texto original).

Analizado lo indicado por el máximo órgano de lo constitucional, de cara con el discurrir procesal y la normatividad que regula este tipo de procesos, se puede indicar que la Adjudicación Judicial de Apoyos, es un derecho subjetivo personalísimo, por ende, en este no opera la figura de la sucesión procesal, haciendo procedente la terminación deprecada por el extremo pretensor, por lo que el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de Adjudicación de Apoyos, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00170-00

DTE. RONALD JOSE SUAREZ PARRA – C.C. No. 1.093.758.866

DDO. BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ – C.C. No. 27.603.184

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor RONALD JOSE SUAREZ PARRA, contra la señora BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial que se encuentra disponible en el archivo digital 006, la demanda BRIGIDA CAROLINA MORENO MARTINEZ, otorga poder para que la represente en el presente asunto, al Dr. PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO, y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 y ss del CGP, habrá de reconocerle personería jurídica al aludido profesional del Derecho, en la forma y términos del poder conferido. Ordenándose, además, la entrega del link contentivo del expediente electrónico al e-mail; pedroluis234212@gmail.com.

Por otra parte, teniendo en cuenta el contenido del oficio de salida No. 2602023EE05470 DEL 03-11-2023, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, habrá de colocar en conocimiento de las partes la respuesta descrita, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO, conforme los términos conferidos en el memorial poder y el artículo 70 y ss del CGP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por Secretaría, remítase el link contentivo del expediente electrónico al e-mail; pedroluis234212@gmail.com.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el contenido del oficio de salida No. 2602023EE05470 DEL 03-11-2023, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, y visible en el índice 005 del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

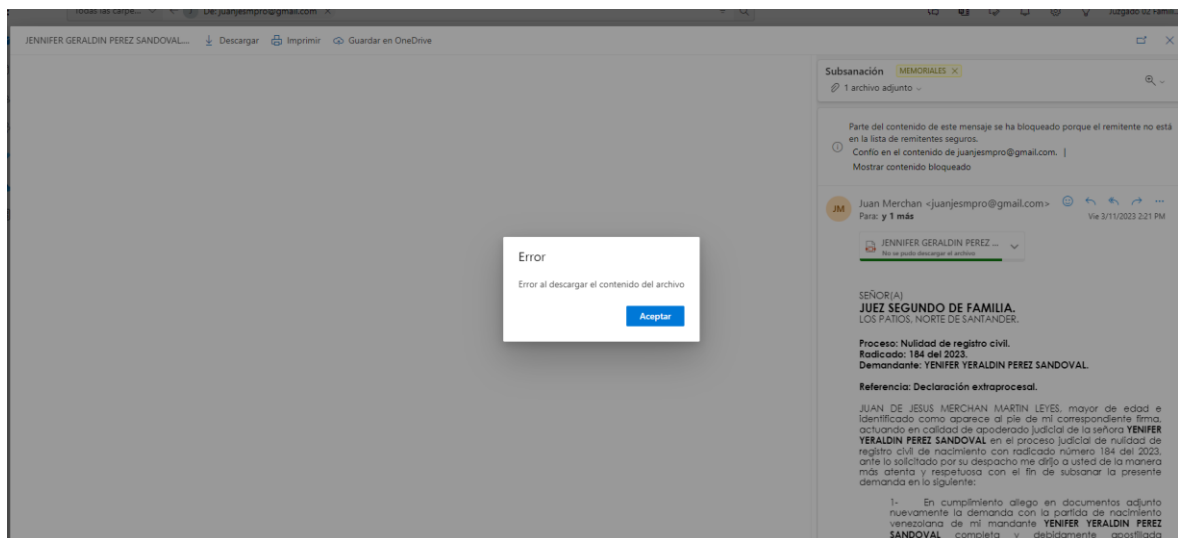
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00184-00

DTE. YENIFER YERALDIN PEREZ SANDOVAL – C.C. No. 1.092’355.722

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial Nos. 23483841 y 51958513, presentado por la señora YENIFER YERALDIN PEREZ SANDOVAL, la cual fue inadmitida mediante auto del 27 de octubre de 2023, en razón a que no se allegó la Partida de Nacimiento Venezolana del demandante, la cual fue anunciada en el acápite probatorio.

Para subsanar dicha falencia, el demandante allega sendo escrito indicando que anexa la partida de nacimiento venezolana de la señora YENIFER YERALDIN PEREZ SANDOVAL, completa y debidamente apostillada, sin embargo, el documento remitido no es posible descargarlo, arroja mensaje de error.



Por lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda, y, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 del Código General del proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose devolver la misma al extremo demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial Nos. 23483841 y 51958513, presentado por la señora YENIFER YERALDIN PEREZ SANDOVAL, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al extremo activo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00235-00
DTE. HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS – C.C. No. 71'776.852

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9550366, presentado por el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9550366 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.

ii) Partida de Nacimiento No. 377 expedida por la Prefectura Civil del Municipio de Arias, Distrito Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Oficio suscrito el 16 de mayo de 2014, por el Médico de Archivo del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9550366, presentado por el señor HECTOR MARIO ARCILA VILLEGAS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9550366 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.

ii) Partida de Nacimiento No. 377 expedida por la Prefectura Civil del Municipio de Arias, Distrito Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Oficio suscrito el 16 de mayo de 2014, por el Médico de Archivo del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIDA PERMANENTE DEL PAIS

RAD. 544053110002-2023-00237-00

DTE. XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO – C.C. No. 1.031'126.829

DDO. DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA – C.C. No. 1.092'339.423

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salir Permanentemente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Permiso para Salir Permanentemente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIT AYARI NIÑO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2023-00238-00

DTE. SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA – C.C. 12'108.745

DDO. ANA LUCIA REYES – C.C. No. 60'283.698

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, respecto de la señora ANA LUCIA REYES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se anexó el escrito contentivo del libelo demandatorio (Art. 82 al 90 C.G.P.).
- 2) No se allega el registro civil de nacimiento de la señora ANA LUCIA REYES, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con el demandante (Num. 2º Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).
- 3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6º L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, respecto de la señora ANA LUCIA REYES, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00240-00
DTE. Y. S. GALVIS BAENE REPRESENTADO POR MARIA TRINIDAD
BAENE CASTRO – C.C. No. 60'352.804
DDO. VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ – C.C. No. 1.093'737.035

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por alimentos impetrada por el menor Y. S. GALVIS BAENE representado por su progenitora, señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, contra el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende claramente los valores correspondientes al capital de cada período, en la medida que se efectuaron unos abonos, que no son claros en qué fecha y a qué concepto se imputaron.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo y dicha información debe ser totalmente clara para poder calcular la causación de los intereses reclamados en la demanda.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, en representación de su menor hijo Y. S. GALVIS BAENE, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva por alimentos impetrada por el menor Y. S. GALVIS BAENE representado por su progenitora, señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, contra el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, en representación de su menor hijo Y. S. GALVIS BAENE, por lo que ésta queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00241-00
DTE. NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ – C.C. No. 1.090'457.485

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178, presentado por la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 150 expedida por la Prefectura Civil de la Parroquia Palotal, Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento suscrita por el Director y Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 19583178, presentado por la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 150 expedida por la Prefectura Civil de la Parroquia Palotal, Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento suscrita por el Director y Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00242-00
DTE. MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR – C.C. No. 1.004.913.732

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950, presentado por la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 283 expedida por la Prefectura Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950, presentado por la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 283 expedida por la Prefectura Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00244-00
DTE. ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ – C.C. No. 1.065'247.600

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25208424, presentado por la señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que pese a anunciarla en el acápite probatorio, no se anexó el registro civil de nacimiento de la pretensora, expedido en la República Bolivariana de Venezuela (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25208424, presentado por la señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA DIAZ CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00245-00
DTE. CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ – C.C. No. 88’312.995

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764, presentado por el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 062 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento expedido el Director y la Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 9590764, presentado por el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 062 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento expedido el Director y la Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS CONYUGE

RAD. 544053110002-2023-00247-00

DTE. LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH – C.C. No. 43'650.515

DDO. PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA – C.C. No. 13'479.239

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos para Cónyuge, presentado por la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, contra el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de la demandante, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 20% de la pensión perciba por el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia a.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos para Cónyuge, presentado por la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, contra el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, y a cargo del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, la suma equivalente al 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que éste perciba como pensionado del Ejército Nacional.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejército Nacional.

Comuníquese esta decisión al pagador del consorcio FOPEP, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. FANNY YANET PADILLA ÁNGEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIDA PERMANENTE DEL PAIS
RAD. 544053110002-2023-00237-00
DTE. XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO – C.C. No. 1.031'126.829
DDO. DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA – C.C. No. 1.092'339.423

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salir Permanentemente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Permiso para Salir Permanentemente del País, presentado por la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, respecto de la menor E. ALVAREZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIT AYARI NIÑO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00238-00
DTE. SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA – C.C. 12'108.745
DDO. ANA LUCIA REYES – C.C. No. 60'283.698

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, respecto de la señora ANA LUCIA REYES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se anexó el escrito contentivo del libelo demandatorio (Art. 82 al 90 C.G.P.).
- 2) No se allega el registro civil de nacimiento de la señora ANA LUCIA REYES, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con el demandante (Num. 2° Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).
- 3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, respecto de la señora ANA LUCIA REYES, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00240-00
DTE. Y. S. GALVIS BAENE REPRESENTADO POR MARIA TRINIDAD
BAENE CASTRO – C.C. No. 60'352.804
DDO. VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ – C.C. No. 1.093'737.035

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por alimentos impetrada por el menor Y. S. GALVIS BAENE representado por su progenitora, señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, contra el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende claramente los valores correspondientes al capital de cada período, en la medida que se efectuaron unos abonos, que no son claros en qué fecha y a qué concepto se imputaron.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo y dicha información debe ser totalmente clara para poder calcular la causación de los intereses reclamados en la demanda.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, en representación de su menor hijo Y. S. GALVIS BAENE, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva por alimentos impetrada por el menor Y. S. GALVIS BAENE representado por su progenitora, señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, contra el señor VICTOR ALFONSO GALVIS HERNANDEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la señora MARIA TRINIDAD BAENE CASTRO, en representación de su menor hijo Y. S. GALVIS BAENE, por lo que ésta queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00241-00
DTE. NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ – C.C. No. 1.090'457.485

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178, presentado por la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 150 expedida por la Prefectura Civil de la Parroquia Palotal, Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento suscrita por el Director y Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178, presentado por la señora NANCY ELVIRA ORTIZ MARTINEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 19583178 expedido por Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 150 expedida por la Prefectura Civil de la Parroquia Palotal, Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento suscrita por el Director y Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00242-00
DTE. MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR – C.C. No.
1.004.913.732

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950, presentado por la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 283 expedida por la Prefectura Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950, presentado por la señora MARBELLI ROSANA ESCALANTE VILLAMIZAR.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29656950 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 283 expedida por la Prefectura Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00244-00
DTE. ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ – C.C. No. 1.065'247.600

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25208424, presentado por la señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, en la medida que pese a anunciarla en el acápite probatorio, no se anexó el registro civil de nacimiento de la pretensora, expedido en la República Bolivariana de Venezuela (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25208424, presentado por la señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA DIAZ CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00245-00
DTE. CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ – C.C. No. 88'312.995

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764, presentado por el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
- ii) Partida de Nacimiento No. 062 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento expedido el Director y la Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764, presentado por el señor CARLOS GEOVANNI ALARCON DIAZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9590764 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
- ii) Partida de Nacimiento No. 062 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Constancia de Registro de Nacimiento expedido el Director y la Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS CONYUGE
RAD. 544053110002-2023-00247-00
DTE. LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH – C.C. No. 43'650.515
DDO. PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA – C.C. No. 13'479.239

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos para Cónyuge, presentado por la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, contra el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de la demandante, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 20% de la pensión perciba por el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia a.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos para Cónyuge, presentado por la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, contra el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, y a cargo del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, la suma equivalente al 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que éste perciba como pensionado del Ejército Nacional.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejército Nacional.

Comuníquese esta decisión al pagador del consorcio FOPEP, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. FANNY YANET PADILLA ÁNGEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00248-00

DTE. FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ – C.C. No. 1.093'752.524

DDO. WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS – C.C. No. 1.093'782.002

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, contra la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, respecto de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el memorial poder otorgado al profesional del derecho para iniciar la presente acción (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, contra la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, respecto de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00249-00
DTE. DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ – C.C. No. 1.090'371.089

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15219395, presentado por la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15219395 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 1450 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento suscrita por la Directora y la Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15219395, presentado por la señora DERLY CATHERINE ZAPATA BERMUDEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15219395 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 1450 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento suscrita por la Directora y la Jefe de Registros Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00250-00
DTE. JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES- C.C. No. 1.115'736.932

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23752656, presentado por el señor JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la media que no se allegó el memorial poder otorgado al profesional del derecho para iniciar la presente acción (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

Además, pese a enunciarlo, no se allega el Registro Civil de Nacimiento del demandante (Num. 3º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23752656, presentado por el señor JEFERSON FERNANDO MENDEZ TORRES, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00251-00
DTE. JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE – C.I. No. V-15'738.468

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13655452, presentado por el señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13655452 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 2008 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 13655452, presentado por el señor JOSE FELICIANO SEPULVEDA URIBE.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13655452 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 2008 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00252-00
DTE. JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN – C.C. No. 1.093'795.652

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42053761, presentado por el señor JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42053761 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad.

ii) Partida de Nacimiento No. 854 expedida por el Jefe Civil de la Parroquia San Francisco, Municipio San Francisco, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia expedida por el Director IVSS del Hospital Regional Manuel Noriega Trigo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 42053761, presentado por el señor JULIO STIVEN ORTEGA GUARIN.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42053761 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Soledad.

ii) Partida de Nacimiento No. 854 expedida por el Jefe Civil de la Parroquia San Francisco, Municipio San Francisco, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia expedida por el Director IVSS del Hospital Regional Manuel Noriega Trigo.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00254-00
DTE. FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.092'353.129

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1654989, presentado por la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1654989 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 1102 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Caricuao, Municipio Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Director de la Clínica San Pablo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 1654989, presentado por la señora FANNY ANGELINE ESPINOZA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 1654989 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 1102 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Caricuao, Municipio Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Director de la Clínica San Pablo.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00253-00
DTE. SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ – C.C. No. 88'243.831

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27150260, presentado por el señor SVYN HARNOLD CATAÑO MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27150260 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 254 expedida por el Prefecto Civil del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Acta de Declaración Extraprocesal rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, el pasado 25 de enero de 2023, por el señor JORGE GUERRERO PRATO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 27150260, presentado por el señor SVYN HARNOLD CATANO MARTINEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27150260 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 254 expedida por el Prefecto Civil del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Acta de Declaración Extraprocesal rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, el pasado 25 de enero de 2023, por el señor JORGE GUERRERO PRATO.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00255-00
DTE. J. P. GUISAO MARTINEZ – REPRESENTADO POR LEIDY SUSANA
MARTINEZ GALVIS – C.C. No. 1.095'141.047
DDO. JAMER ALONSO GUISAO GUZMAN – C.C. No. 98'716.276

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por alimentos impetrada por el menor J. P. GUISAO MARTINEZ representado por su progenitora, señora LEIDY SUSANA MARTINEZ GALVIS, contra el señor JAMER ALONSO GUISAO GUZMAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que no se anexó el escrito contentivo del libelo demandatorio (Art. 82 al 90 C.G.P.) y no se aporta el título ejecutivo que soporta la obligación que se pretende cobrar por esta vía (Art. 422 C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el título ejecutivo resulta indispensable y necesario para poder demandar ejecutivamente, sin que el mismo hubiese sido allegado, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora LEIDY SUSANA MARTINEZ GALVIS, en representación de su menor hijo J. P. GUISAO MARTINEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

RAD. 544053110002-2023-00258-00

DTE. HEIDY MILENA ROLÓN ASCENCIO – C.C. No. 37'197.128

LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO – C.C. No. 88'242.089

DDO. INGRIS PAOLA BARRAZA VERA – C.C. No. 1.067'031.180

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Reconocimiento de Hijo de Crianza impetrada por los señores HEIDY MILENA ROLÓN ASCENCIO y LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO, contra la señora INGRIS PAOLA BARRAZA VERA, respecto de la menor I. S. BARRAZA VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Reconocimiento de Hijo de Crianza impetrada por los señores HEIDY MILENA ROLÓN ASCENCIO y LUIS OMAR SUESCÚN ARMESTO, contra la señora INGRIS PAOLA BARRAZA VERA, respecto de la menor I. S. BARRAZA VERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora INGRIS PAOLA BARRAZA VERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios,

para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor I. S. BARRAZA VERA.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: REONOCER al Dr. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00259-00

DTE. CARLOS EDUARDO LUQUE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.094'289.686
DDO. MARIA JOSE GUERRERO CRESPO – C.C. No. 1.094'289.000

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor CARLOS EDUARDO LUQUE RODRIGUEZ, contra la señora MARIA JOSE GUERRERO CRESPO, así como contra los herederos indeterminados de éste, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, conforme lo prevé el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se dispone notificar a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor C. A. LUQUE GUERRERO.

Por otra parte, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para decretar la medida cautelar deprecada por el demandante respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-328719, se requiere prestar caución conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere al pretensor, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, estime la cuantía de la demanda, en aras de calcular el valor a asegurar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor CARLOS EDUARDO LUQUE RODRIGUEZ, contra la señora MARIA JOSE GUERRERO CRESPO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA JOSE GUERRERO CRESPO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor C. A. LUQUE GUERRERO.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA JOSE GUERRERO CRESPO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCSC, OCCIDENTE, BOGOTA, GNBSUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA y PICHINCHA.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades bancarias, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, estime la cuantía de la demanda, en aras de calcular el valor a asegurar.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)